

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que el demandado señor FERNANDO PARADA SOTO, en la contestación de la demanda propuso excepción de mérito, vista a folio 50 al 70, se dispone:

Córrase traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

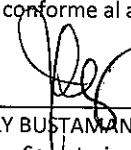
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>716</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,	
Secretaria	



Rdo. # 0156/2009 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la señora Doris Cecilia López de Delgado a través de Apoderada Judicial, se agregan los mismos al expediente para lo pertinente.

Así mismo, observa el Despacho que la mencionada señora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de fecha 09 de mayo del presente año, en el sentido de presentar las cuentas de los ingresos y gastos durante su gestión como Curadora, se procede a requerirla para tal fin. Oficiese en ese sentido.

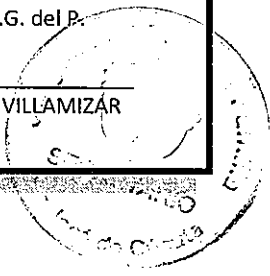
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>116</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1º) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

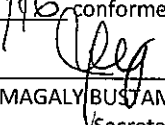
Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, al doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 JUL 2019,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>116</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00187-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **YOHANA ANDREINA LOMBANA** por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-**

HECHOS

Que el día 14 de Enero del año 1.999 en el **HOSPITAL Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA** Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento de **YOHANA ANDREINA**; su madre procedió como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento No. 1467 de fecha 05 de Octubre de 1.999 ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

YOHANA ANDREINA, nació en Venezuela, como se desprende de la **CONSTANCIA DE NACIDO VIVO** emitida por Licenciada **NUVIA ELIZABETH DIAZ URIBE** Directora del **HOSPITAL Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA**.

Previendo el futuro y pensando que era lo correcto, su madre, se desplazó a Colombia, Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander y procedió a inscribir el día 02 de Febrero de 2000 el nacimiento de la menor **YOHANA ANDREINA LOMBANA**, en Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia, según el registro civil de nacimiento **NUIP 1004.913.650** Indicativo Serial N° **29656918**. Figurando como hija de madre soltera.

La madre de **YOHANA ANDREINA**, la señora María Gloria Lombana, a través del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante Proceso de Jurisdicción Voluntaria, logro que se decretara la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento Colombiano, como se prueba con la copia de la Sentencia que se anexa, procediendo posteriormente a obtener la nacionalidad colombiana con sus verdaderos apellidos, es decir **TIVAMOS LOMBANA**, toda vez que la madre de María Gloria es Colombiana y cuando la señora María Gloria, registro a su hija **YOHANA ANDREINA** en Colombia, lo hizo como hija natural, sin tener en cuenta el reconocimiento que su padre ya le había hecho en la República Bolivariana de Venezuela, razón está que permite aclarar, porque **YOHANA ANDREINA**, solo figura con un solo apellido en el Registro Civil de Nacimiento

Colombiano NUIP 1004.913.650 Indicativo Serial N° 29656918 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander que es el que se pretende anular, con este proceso.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en San Antonio) se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento NUIP **1004.913.650** Indicativo Serial N° **29656918** de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia, perteneciente a **YOHANA ANDREINA LOMBANA**.

Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

Que es voluntad de mi poderdante, solicitar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento NUIP **1004.913.650** Indicativo Serial N° **29656918** de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia.

PRETENSIONES

1. Sirvase Señor Juez, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia, la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento NUIP **1.004.913.650** Indicativo Serial N° **29656918**, perteneciente a **YOHANA ANDREINA LOMBANA** por los motivos expuestos anteriormente y a través del procedimiento establecido en la Ley.

2.- Que esta solicitud se hace con el fin de ajustar su inscripción a la realidad y así tener derecho a ostentar la doble nacionalidad.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

Partida de Nacimiento No. 1467 de fecha 05 de Octubre de 1.999 ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada.

Constancia de Nacido Vivo emitida por la Licenciada **NUVIA ELIZABETH DIAZ URIBE** Directora del **HOSPITAL Dr. "SAMUEL DARIO MALDONADO" DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA**, debidamente apostillada.

Registro Civil de Nacimiento NUIP **1004913650** Indicativo Serial N° **29656918**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia de **YOHANA ANDREINA LOMBANA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora YOHANA ANDREEINA LOMBANA, por Auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de YOHANA ANDREINA LOMBANA expedido la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia con Indicativo Serial N° 29656918 y NUIP 1004.913.650 del 02 de enero del año 2000, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y dado que la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 29656918 y NUIP 1004.913.650 del 02 de enero del año 2000 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que YOHANA ANDREINA LOMBANA, nació el día 14 de Enero del año 1.999 en el hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado" de san Antonio del Táchira Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, inscrito en la Partida de Nacimiento No. 1467 de fecha 05 de Octubre de 1.999 ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en Villa del Rosario, Norte de Santander República de Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante YOHANA ANDREINA LOMBANA.

En efecto, si bien es cierto que en el registro civil asentado en Colombia, YOHANA ANDREINA LOMBANA tiene como madre a MARIA GLORIA

LOMBANA, mientras que en la partida asentada en Venezuela, la inscrita se hace aparecer como JOHANA ANDREINA, y tiene como madre a MARIA GLORIA TIVAMOS DE MENDOZA, no cabe duda que existe identidad en cuanto a la madre, quien debido a la diferencia de apellidos, anulo el registro civil con el que aparecía inscrita en Colombia y corrigió su identidad, apareciendo actualmente como MARIA GLORIA TIVAMOS LOMBANA, hecho de que dan cuenta los documentos obrantes a los folios 17 al 19.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que a quien se registró como YOHANA ANDREINA LOMBANA, es hija de MARIA GLORIA LOMBANA nacida en el hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado" de san Antonio del Táchira Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento declaraciones de testigo, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

En efecto, al estar soportado el registro de nacimiento asentando en la República de Venezuela, en el certificado de nacido vivo y así mismo al haberse efectuado dicho registro con mucha mayor antelación a la inscripción registrada en Colombia, que entre otras cosas se soporta sobre declaraciones juramentadas, se concluye con certeza que el nacimiento de la demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio del Táchira, y no en Colombia como se quiso hacer aparecer en la inscripción registrada en la Registraduría Nacional del Estado civil del Municipio de Villa del Rosario, el día 02 de febrero del año 2000

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el señor Registrador Nacional del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de YOHANA ANDREINA LOMBANA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues YOHANA ANDREINA, se repite, nació el día 14 de Enero del año 1.999 en el hospital Dr. "Samuel Darío Maldonado" de san Antonio del Táchira Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, inscrito en la Partida de Nacimiento No. 1467 de fecha 05 de Octubre de 1.999 ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, como obra a folio 8 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que YOHANNA ANDREINA LOMBANA, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **YOHANA ANDREINA LOMBANA**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia con Indicativo Serial N° 29656918 y NUIP 1.004.913.650 del 02 de enero del año 2000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

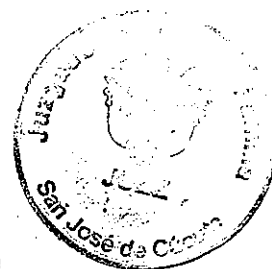
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

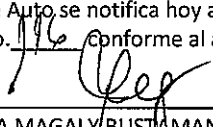
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

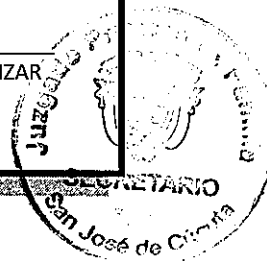
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta,	12 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>16</u> Conforme al art.295 del C.G. del P.	
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00230-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señora **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA** por intermedio de Apoderado Judicial solicita la **NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-**

HECHOS

Que el día 28 de Junio del año 1.996 en el hospital central **Dr. JOSE MARIA VARGAS DE SAN CRISTÓBAL** Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento de **YELLISMAN ALEXANDRA**; su madre procedió como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento No. 1247 de fecha 26 de Septiembre de 1.996 ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.(se anexa partida de nacimiento venezolana debidamente apostillada).

YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, nació en Venezuela, como se desprende de la constancia de nacido vivo emitida por el Dr. **JEAN CARLOS SANCHEZ PEREZ** Director del hospital central Dr. **JOSE MARIA VARGAS DE SAN CRISTOBAL**. (se anexa nacido vivo apostillado).

Previendo el futuro y pensando que era lo correcto, su madre, se desplazó a Colombia, Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander y procedió a inscribir el día 02 de Febrero de 2000 el nacimiento de la menor **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA**, en Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, según el registro civil de nacimiento NUIP 100493723 Indicativo Serial N° 29656938. Figurando como hija de madre soltera.

La madre de **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA**, la señora **MARÍA GLORIA LOMBANA**, a través del Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante Proceso de Jurisdicción Voluntaria, logro que se decretara la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento Colombiano, como se prueba con la copia de la Sentencia que se anexa, procediendo posteriormente a obtener la nacionalidad colombiana con sus verdaderos apellidos, es decir **TIVAMOS LOMBANA**, toda vez que la madre de **MARÍA GLORIA** es Colombiana y cuando la señora **MARÍA GLORIA**, registro a su hija **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA** en Colombia, lo hizo como hija natural, sin tener en cuenta el reconocimiento que su padre ya le había hecho en la República

Bolivariana de Venezuela, razón está que permite aclarar, porque **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA**, solo figura con un solo apellido en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano NUIP 1004913723 Indicativo Serial N° 29656918 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, que es el que se pretende anular con este proceso.

Que este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.

Que es voluntad de mi poderdante, solicitar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento NUIP 100493723 Indicativo Serial N° 29656938 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, Colombia.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander Colombia, la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento NUIP 100493723 Indicativo Serial N° 29656938 perteneciente a **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA** por los motivos expuestos anteriormente y a través del procedimiento establecido en la Ley.

Que esta solicitud se hace con el fin de ajustar su inscripción a la realidad y así tener derecho a ostentar la doble nacionalidad.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

Partida de Nacimiento No. 1247 de fecha 26 de Septiembre de 1.996 ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada.

Constancia de Nacido Vivo emitida por el Dr. **JEAN CARLOS SANCHEZ PEREZ** Director del hospital central Dr. **JOSE MARIA VARGAS DE SAN CRISTOBAL**, debidamente apostillada.

3.- Registro Civil de Nacimiento **NUIP 100493723** Indicativo Serial N° **29656938** perteneciente a **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA**, de la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA**, por Auto de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose

darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al Señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA** expedido la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia con NUIP 100493723 Indicativo Serial N° 29656938 del 02 de febrero del año 2000, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y dado que la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Nulidad del Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia con NUIP 100493723 Indicativo Serial N° 29656938 del 02 de febrero del año 2000, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, nació el día 28 de Junio del año 1.996 en el hospital central Dr. JOSE MARIA VARGAS DE SAN CRISTÓBAL Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y no en Villa del Rosario, Norte de Santander República de Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda de que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA.

En efecto, si bien es cierto que en el registro civil asentado en Colombia, YELLISMAN ALXANDRA LOMBANA tiene como madre a MARIA GLORIA LOMBANA, mientras que en la partida asentada en Venezuela, la inscrita se hace aparecer como YELISMAN ALEXANDRA, y tiene como madre a MARIA GLORIA TIVAMOS DE MENDOZA, no cabe duda que existe identidad en cuanto a la madre, quien debido a la diferencia de apellidos, anuló el registro civil con el que aparecía inscrita en Colombia y corrigió su identidad, apareciendo actualmente como MARIA GLORIA TIVAMOS LOMBANA, hecho de que dan cuenta los documentos obrantes a los folios 09 al 14.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que la señora YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, es hija de MARIA GLORIA LOMBANA, nació en el hospital central Dr. José María Vargas De San Cristóbal Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento declaraciones de testigo, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

En efecto, al estar soportado el registro de nacimiento asentando en la República de Venezuela, en el certificado de nacido vivo y así mismo al haberse efectuado dicho registro con mucha mayor antelación a la inscripción registrada en Colombia, que entre otras cosas se soporta sobre declaraciones juramentadas, se concluye con certeza que el nacimiento de la demandante ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, en el municipio de Bolívar del Estado Táchira, y no en Colombia como se quiso hacer aparecer en la inscripción registrada en la Registraduría Nacional del Estado civil del Municipio de Villa del Rosario, el día 02 de febrero del año 2000

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el señor Registrador Nacional del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro de su competencia, pues YELLISMAN ALEXANDRA, se repite, nació el día 28 de Junio del año 1.996 en el hospital central Dr. JOSE MARIA VARGAS DE SAN CRISTÓBAL Municipio de Bolívar Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela como obra a folio 6 del cuaderno principal, lo que produce la nulidad de ese acto de inscripción de nacimiento, ya que el funcionario ante quien se debía inscribir el mismo corresponde al lugar real de nacimiento y por ende la referida inscripción aparece con un trámite que no es el correcto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA, es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata, que el nacimiento de la antes mencionada, no se produjo en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **YELLISMAN ALEXANDRA LOMBANA**, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia con NUIP 100493723

Indicativo Serial N° 29656938 del 02 de febrero del año 2000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

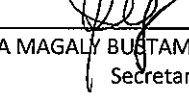
COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	12 JUL 2019,
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No.  conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

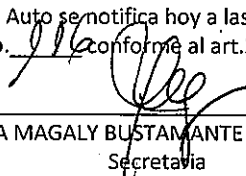
NOTIFÍQUESE

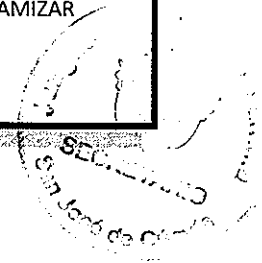
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 JUL 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>116</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de julio del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de nulidad de Registro civil de nacimiento del señor ROHENY ALFONSO SANABRIA ARRIETA, por intermedio de Apoderado Judicial y sería viable su admisión sino se observara:

Se debe hacer más claridad sobre los hechos de la demanda, especificando el género del demandante, ya que en la demanda se registra como señora y de la fotocopia de la cédula de ciudadanía señala como sexo Masculino.

Igualmente, tanto en la demanda como en el poder se registra como demandado ROHENY ALFONZO ZANABRIA, y de la cédula de ciudadanía se extrae que es ROHENY ALFONSO SANABRIA ARRIETA.

Igualmente en el acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificada la parte demandante y el apoderado judicial (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso), ni se allega el medio magnético.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

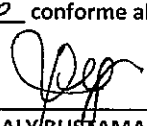
- 1º.) **INADMITIR** esta demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-
- 2º.) **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-
- 3º.) **RECONOCER** como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** con todas las facultades otorgadas en el poder.

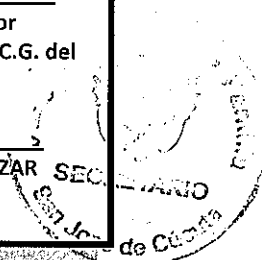
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>176</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio Rdo. # 00343/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio once de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de DIVORCIO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, en contra de su cónyuge señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ ROA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C. G. P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 Ibidem, la parte demandante deberá elaborar la citación personal, dado el caso el aviso, aportado copia del envío y del recibido de las mismas, al proceso.

Habiéndose solicitado medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, 595 y 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de las siguientes:

El embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes, con matrículas inmobiliarias # 260-302414 y 260-98107 propiedad del demandado señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA. Oficiése en tal sentido al señor registrador de esta ciudad.

El embargo y secuestro de los dineros, CDT'S y otros títulos de las cuentas corrientes y de ahorros que el demandado señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA c.c.

88.226.824 de Cúcuta, posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA AV. VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO BVA, BANCO DAVIVIEND, BANCOLOMBIA, INFINORTE, BANCODEx para lo cual sea de oficiar.

Embargo de las sociedades por acciones simplificada PROESMED E.P.S. S.A.S.; con Nit 901.002.336-7 y SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., con Nit. 900.562.491-oficiándose para ello a la Cámara de comercio de esta ciudad y al representante legal de dichas sociedades en la calle 16 # 2E-25 Barrio Caobos y Centro Comercial Bolívar local I-42 Barrio San Luis

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11129 del Código de la infancia y adolescencia, se fijan alimentos provisionales para los menores GABRIEL RAMIREZ YAÑEZ y MIGUEL RAMIREZ YAÑEZ, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000,00) mensuales dinero consignar por intermedio del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y favor de la demandante.

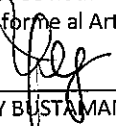
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

Reconócese como apoderado judicial de la demandante señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, conforme a los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>116</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	